

Recurso 134/2024
Resolución 163/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato mixto para el suministro del equipamiento para la renovación y mejora de los centros de procesamiento de datos, mejora de las estructuras de ciberdefensa, ampliación de las soluciones de teletrabajo y atención al ciudadano y el servicio de mantenimiento asociado financiado por la Unión Europea-NextGeneration EU, PRTR” (Expte. CONTR. 2024-843), promovido por el Ayuntamiento de Armilla (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de febrero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto ordinario del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 87.587,6 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 9 de abril de 2024 se presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra el anuncio y los pliegos de la licitación del contrato mixto de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el día 10 de abril de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Esto no es realizado por el órgano de contratación hasta el día 12 de abril de 2024. No se remite el expediente, pero sí un denominado informe jurídico.



En dicho informe se hace alusión a una petición de adhesión con relación a la asistencia material a la Diputación de Granada, para los servicios del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, creado por esa Diputación, pero no se remite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

1. El órgano de contratación contesta el requerimiento de este Tribunal, en un primer momento, alegando la falta de competencia de este Órgano a los efectos de conocer el presente recurso. Lo fundamenta en una petición de adhesión, a la que hace alusión en su informe al recurso, la cual no ha sido remitida por dicho Ayuntamiento en el plazo legal. Examinada determinada documentación que tiene publicada la Diputación Provincial de Granada, con relación al órgano especial creado por éste para la resolución del recurso especial en materia de contratación, se observa que el modelo establecido es una petición de adhesión que se articula y fundamenta en los artículos 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía.

2. Debe aludirse al marco legal relativo a la competencia a los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. El artículo 46 apartado 4 de la LCSP señala que en *“lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. (...)”*

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 11, *“Competencias de asistencia a los municipios”*, recoge las competencias de asistencia que puede prestar la provincia, constanding entre ellas de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogiéndose únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 *“la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada”*.

El artículo 46.4 de la LCSP señala en su párrafo tercero que: *“En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en *“el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de*



medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.”

En el apartado 2 señala que *“De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”*

Y por último en el apartado 3 que: *“Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.*

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

Es decir, el Decreto obliga a que las entidades locales de Andalucía deban optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito. Respecto de la primera posibilidad, cumple advertir que el Ayuntamiento de Armilla carece de órgano propio con los requisitos de especialización e independencia al que se refiere el primer apartado. En cuanto al escrito de adhesión que se afirma existir al órgano de la Diputación Provincial por el Ayuntamiento, debe examinarse si el mismo cumple los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues aquél se remite a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

3. Hemos de tratar esta cuestión, señalando que no es la primera ocasión en la que en los últimos años este Tribunal ha tenido que analizar la forma de atribución de competencias que determinadas entidades locales han articulado, con relación al recurso especial, de acuerdo con la regulación básica establecida en la LCSP, así como en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de creación de este Tribunal. A fin de resolver esta cuestión debemos abordar la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o Tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación, creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en cuanto los caracteres que deben reunir estos órganos señala, en cuanto a los requisitos de estos órganos especializados, lo siguiente:

- Considerando número 22, al indicar que *“el órgano de recurso independiente del poder adjudicador o de la entidad contratante”* debe examinar todos los aspectos pertinentes para establecer si razones imperiosas de



interés general requieren que se mantengan los efectos del contrato en los supuestos en que se declare su ineficacia.

- Artículo 2.3 se somete “a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador” un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso.

- Artículo 2.9 referencias que también son de aplicación a los órganos de naturaleza no jurisdiccional encargados de resolver los recursos. En efecto, dicho precepto señala que:

“Cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberán adoptarse disposiciones para garantizar que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el órgano de recurso competente, o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, pueda ser objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso ante otro órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 del Tratado CE, y que sea independiente en relación con el poder adjudicador y con el órgano de recurso”.

“El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Esta instancia independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.”

Estamos ante un concepto de independencia el cual se construye sobre la base de criterios formales (jurisdiccional o no) y otros criterios funcionales (la condición de sus miembros, nombramiento de sus miembros, la duración del mandato o su revocabilidad).

A tal fin conviene igualmente abordar esta cuestión remontándonos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “órgano jurisdiccional”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21).

De este modo, indicaba que, la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento tal, concluía con una decisión calificable con el carácter “jurisdiccional”. Apreciaba el carácter “jurisdiccional” de los órganos administrativos de control de la contratación pública, siempre que fueran órganos colegiados, integrados por funcionarios especializados, y que ejercieran sus funciones con independencia, sin estar sometidos a ningún tipo de instrucción. De esta jurisprudencia derivaba una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “órgano jurisdiccional” (a los efectos de considerar que es posible que por estos órganos pudiera plantearse una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “ad hoc” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano remitente para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, así como cuando sus resoluciones administrativas sólo sean recurribles en vía contencioso-administrativa, es decir, que la Administración pueda revocar sus resoluciones. Otras notas necesarias eran que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).



Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y de mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son, en efecto, todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con la idea del “*juez ordinario predeterminado por la Ley*”, aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza casi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «*que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)*».

4. La competencia debe quedar determinada, no por una elección caprichosa, sino a través de las normas legales aplicables en el momento de aprobación de los pliegos. No puede quedar al albur de determinados mecanismos jurídicos incompletos o de interpretaciones equívocas de las normas. Será el momento de publicación de los pliegos, al que se haya de acudir para apreciar la competencia del órgano encargado de resolver el recurso especial respecto de una determinada Administración local en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con las normas legales aplicables.

Con relación a ello, ha de examinarse la legalidad de ese acto denominado de “*adhesión*” conforme la normativa de aplicación. Cualquier vicio o inconsistencia de la atribución de la competencia al órgano de resolución del recurso especial de dicha Diputación Provincial supone la asunción de la competencia por este Tribunal, por aplicación supletoria del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, todo ello con independencia del órgano especial provisto y publicado en los pliegos, pues la competencia, es irrenunciable, dado que el artículo 8 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público señala que: “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes*”.

En cualquier caso, se ha de desestimar que la existencia de un error en un pliego pueda alterar la competencia de este Tribunal, puesto que la atribución de la competencia en el momento de publicación del pliego de cláusulas administrativas particulares, dados los términos del artículo 8 de la Ley citada, de tal modo que la competencia no pueda quedar alterada por una defectuosa determinación en los pliegos, es decir, no puede prevalecer o desvirtuar el contenido del precepto legal anteriormente reproducido.

Es decir, en caso de que el instrumento jurídico existente esté viciado o no sea suficiente para atribuir la competencia al órgano administrativo con competencias en materia de resolución del recurso especial, ello supone que opere la cláusula de competencia residual a favor de este Tribunal.

Además de la mención al órgano especial de resolución del recurso especial de la Diputación en los pliegos publicados, que se hará bajo las circunstancias en primer lugar de no tener órgano propio, y siempre de acuerdo con un régimen competencial, legal y preexistente, que se aplicará en el momento de publicación de los pliegos. Será ese momento por el que se perpetua la jurisdicción supletoria de este Tribunal. Pero es que ni siquiera se ha mencionado en el anuncio de licitación, en este caso, cuál es el órgano de resolución del recurso especial (aunque sí en el pliego).



5. En cuanto a la forma de atribuir la competencia al órgano de resolución del recurso especial mediante el escrito de adhesión que se referencia al principio de este fundamento de Derecho, cumple hacer mención el artículo 14.2 de la LAULA, en cuanto a la prestación de determinados servicios públicos municipales que sean competencia del Ayuntamiento por parte de la Diputación Provincial. Dicho artículo 14.2 expresa que ello se realizará de forma obligatoria *“en la forma y casos en que lo determine una norma provincial”*.

Es decir, que será obligatorio para la Diputación, siempre que lo recoja una norma provincial, y siempre que pueda conceptuarse como servicio público, y se hará en la forma y casos que esta recoja. En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 250, de 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2012, de creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, y aprobación inicial del Reglamento Regulador de su organización y funcionamiento, una vez cumplidos los trámites establecidos por el artículo 49 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se publicó edicto por el que se recogía el Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, estableciendo en su artículo 2.1 los ámbitos subjetivo y objetivo, y actos recurribles que estaban bajo su competencia. En este sentido, se señalaba que las *“competencias del Tribunal se ejercerán respecto de los contratos promovidos o celebrados por: (...) b) aquellas Entidades Locales de la provincia de Granada, y sus Organismos Públicos y demás entidades dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores, salvo que hayan creado su propio órgano especializado”*.

En cuanto a la delegación de competencias, del Ayuntamiento a la Diputación Provincial, debe examinarse si la misma cumpliría los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues el escrito de adhesión remite a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la LAULA.

El artículo 11.1 c) de la LAULA señala que: *“con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir en (...) c) Asistencia material de prestación de servicios municipales”*.

El artículo 3 del reglamento del Tribunal de la Diputación recoge el *“ejercicio de la competencia provincial”*, señalando que *“con arreglo a los artículos 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; 11.1.c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y este Reglamento, el Tribunal Administrativo de recursos de Contratación Pública de la Diputación de Granada será competente con relación a las entidades locales de la provincia, en ejercicio de la competencia obligatoria de asistencia material, a petición de la entidad local. A estos efectos, la petición de la entidad local se entiende formalizada con la remisión de la documentación en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento”*.

El artículo 10.3 del Reglamento recoge, por otro lado, que *“en los casos de ejercicio de la competencia provincial descrita en el artículo 3, si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación, la remisión al Tribunal en los términos del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público debe acompañarse de petición de la Alcaldía en el sentido de recabar la asistencia de la Diputación. Si el recurso se hubiera interpuesto directamente ante el Tribunal, éste recabará dicha petición de la Alcaldía”*.

La norma reglamentaria, viene a establecer una atribución de competencia caso por caso, que debe ser realizada, justo con la ocasión de la interposición de un recurso. De ello se derivan varias conclusiones:

a) La primera conclusión es que se evidencia la inexistencia de una norma provincial al respecto sobre la asistencia a las entidades locales de la provincia de Granada a efectos del conocimiento del recurso especial con



carácter de órgano legal competente preestablecido a efectos de conocer del recurso especial. Es decir, la regulación que contempla dicho Reglamento no respetaría esta premisa básica de la configuración de estos Tribunales, pues con ocasión de la interposición del recurso se le deja la opción al municipio de que elija órgano competente para conocer del recurso especial.

b) Asimismo, se desprende que el documento modelo de petición de adhesión, no respetaría dicho Reglamento, como hemos observado, pues no ha existido remisión alguna a dicho Tribunal en el momento presente de la interposición de este recurso, siendo subsidiariamente competente este Tribunal al no existir dicha remisión conforme el artículo 10.3 del Reglamento mencionado.

c) A más, parece desprenderse que dicho documento de adhesión del Ayuntamiento a la Diputación pudiere interpretarse como una técnica de alteración de la competencia, a modo de una delegación de competencias.

En este sentido, estimamos que sería necesario en todo caso una aceptación de la Diputación, pues al no existir una norma provincial inequívoca sobre el carácter obligatorio ni de servicio público, respecto del servicio que presta la Diputación relativo a la resolución por parte del órgano encargado de conocer el recurso especial, debe estimarse que la petición de adhesión necesariamente está condicionada.

La falta de aceptación expresa por parte de la Diputación, en un momento anterior a la publicación de los pliegos, es decir, antes de la interposición de los recursos especiales contra la actuación del Ayuntamiento de Armilla, hace que pudiere determinarse que actualmente no existe un instrumento jurídico válido que permita sostener que el órgano competente a efectos de la resolución de los recursos especiales presentados contra las actuaciones susceptibles de recurso especial por el Ayuntamiento de Armilla sea el órgano especial para la resolución de recursos creado por dicha Diputación. Ni existe norma provincial suficiente que establezca la fórmula de atribución de la competencia de las entidades locales a la Diputación en esta materia, conforme a la conceptualización de estos Tribunales como órgano predeterminado por Ley, ni tampoco en el supuesto concreto existe aceptación expresa, algo necesario, dado que ambas entidades gozan de autonomía y personalidad jurídica independiente, sin que quepa delegar la competencia como si la Diputación Provincial fuera una entidad jerárquicamente dependiente respecto del Ayuntamiento de Armilla. Es decir, ello sería posible solo en los casos en los que una norma provincial lo establezca (14.2 LAULA), y en este sentido, cuando dicha norma determine la obligatoriedad y las condiciones para la resolución del recurso especial, no siendo este el contenido del Reglamento, pues solo lo recoge una vez interpuesto el recurso, regulación que no puede ser considerada aplicable, pues contraría uno de los principios básicos como es el de la predeterminación legal del órgano encargado de resolver el recurso especial. A ello responden los artículos 10 y 11 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, para que alegue lo que considere conveniente. Aplicables a los órganos especiales de las Comunidades Autónomas en virtud de la Disposición adicional primera de dicho Real Decreto.

La reglamentación contenida en el Reglamento del Tribunal de la Diputación que lo regula, en cuanto a la forma de atribución de la competencia, no responde ni a la naturaleza de dichos órganos de naturaleza cuasi jurisdiccional, ni el instrumento aportado por parte del Ayuntamiento, puede considerarse suficiente para entender atribuida la competencia, incluso conforme al Reglamento de dicho órgano administrativo.

6. A ello hay que unirle la inexistencia de publicidad activa por parte de la Diputación de Granada, respecto de la actividad, composición y naturaleza del órgano administrativo especial que resuelve el recurso especial de contratación.



Por ello, este Tribunal en fechas recientes ha procedido a advenir a efectos de proceder a determinar su competencia subsidiaria respecto de los Ayuntamientos y entidades locales de Andalucía que no han ejercido la competencia establecida en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de crear un órgano especial propio, a solicitar información a aquellas entidades que de alguna forma consta la existencia de dichos órganos propios. En concreto y para este caso la Diputación de Granada que sí lo había creado.

De la consulta, resultó que sí existe órgano especial, como órgano colegiado con tres miembros, el presidente, un vocal y la persona que ejerce la secretaria. A pesar de habersele requerido el dato, no se conoce si ejercen las funciones con exclusividad y si tienen compatibilidad para el ejercicio de dichas funciones, pero sí constando que los miembros del Tribunal se encuentran adscritos a la propia Delegación de Reto Demográfico y Contratación, y en concreto al Servicio Contratación Administrativa. Desconociéndose otros aspectos de los que exige la normativa comunitaria arriba citada.

7. En cualquier caso, concluimos que no estamos ante ese supuesto de una verdadera delegación de competencias que opere en el presente procedimiento de contratación, por lo que debemos considerar que no concurren aún las circunstancias para poder declarar que la competencia pueda quedar atribuida al órgano propio de la Diputación por una simple delegación de competencias (no aceptada) ex artículo 14.2 de la LAULA.

Por todo ello, y en virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la competencia por aplicación supletoria del artículo 10.3 correspondería a este Tribunal, dado que, a la fecha de la aprobación de los pliegos que son objeto de recurso, no consta que el Ayuntamiento de Armilla dispusiera de órgano propio para la resolución de los recursos especiales, ni tampoco podría considerarse que, conforme al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Granada dispondría del instrumento jurídico válido citado que atribuyera la competencia al Tribunal de la Diputación de Granada.

Por tanto, el competente resulta ser el Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía en el presente caso, dada la situación preexistente, del régimen de recursos aplicable en el momento de aprobación de los pliegos, pues de otro modo se posibilitaría a futuro la posibilidad de permitir cambiar la competencia de un determinado órgano administrativo de resolución del recurso especial en materia de contratación a elección de cada Administración durante la fase de adjudicación, y a resultas de las circunstancias concretas y casuística de cada licitación, en detrimento claro de la seguridad jurídica y garantías de los licitadores, de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Este Tribunal resulta por tanto competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por “Unión Europea-NextGeneration EU, PRTR”, con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución



por este Tribunal, pues así se recoge en el apartado 2 del artículo 58 del Real Decreto-Ley 34/2020, añadido por la disposición final 31.5 del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo cuando los recursos se interponen contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos.

CUARTO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Pues bien, el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato mixto de suministros. En el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación se dispone que el valor estimado del contrato asciende a 87.587,6 euros.

El anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas que declara ordinaria la tramitación, y que ha conocido la recurrente, dado que ha presentado oferta, no han resultado impugnados en plazo, por lo que no procede cuestionar dichas cantidades, pues han quedado consentidas por la entidad recurrente.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

QUINTO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato mixto para el suministro del equipamiento para la renovación y mejora de los centros de procesamiento de datos, mejora de las estructuras de ciberdefensa, ampliación de las soluciones de teletrabajo y atención al ciudadano y el servicio de mantenimiento asociado financiado por la Unión Europea-NextGeneration EU, PRTR” (Expte. CONTR. 2024-843), promovido por el Ayuntamiento de Armilla (Granada), por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho primero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

